

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE: IZAI-RR-248/2022	
SUJETO OBLIGADO:	SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
RECURRENTE:	N1-TESTADO 1
N2-TESTADO 1	
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA
COMISIONADA PONENTE:	LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ
PROYECTÓ:	LIC. NORMA ALEJANDRA ÁLVAREZ CHAVEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a siete de junio del año dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-248/2022**, promovido por N3-TESTADO 1 ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día catorce de marzo del año dos mil veintidós, N4-TESTADO 1 solicitó al **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 321105322000039 (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“...3 ¿Cómo atendió la denuncia del Órgano Interno de Control del Sistema Estatal Dif de la titular de la casa hogar Plácido Domingo C. Guadalupe Álvarez García en el periodo 2016-2021? ¿Cuál fue la resolución sobre esta denuncia? ¿Qué recomendaciones de prevención emitió dicho organismo?...”.(sic)

SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud. En fecha siete de abril del año dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al solicitante, a través del oficio número 064/ABRIL/2022 de fecha siete de abril del año dos mil veintidós suscrito por la C. Lic. Itzel Fabiola García Muñoz mediante el cual refiere esencialmente lo siguiente:

*“...Me permito informarle lo siguiente:
La casa hogar “Plácido Domingo”, no fue dirigida por la C Guadalupe Álvarez García en el periodo 2016-2021.*

En cuanto a las acciones del Órgano Interno de Control le informo:

Primero.- *Esta Unidad de Transparencia del SEDIF, es incompetente para informar lo referente al Órgano Interno de Control, primero por no existir concordancia entre la Unidad Administrativa de referencia y la persona que menciona como directora.*

Segundo.- *El artículo 56 del Reglamento de la Secretaría de la Función Pública, hace referencia a que los Órganos Internos de Control dependen jerárquicamente y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública.*

“Artículo 56. Los órganos internos de Control de las Dependencias y entidades dependerán jerárquica y funcionalmente de la secretaria d a través de la Coordinación General de Órganos Internos de la Control de la Secretaría y presupuestalmente de la propia Dependencia o Entidad (RSFP)”....” (Sic)

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. En fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós, el solicitante se inconformó derivado de la respuesta otorgada, interponiendo su recurso de revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado). Según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“No responde a la información que yo estoy solicitando...” (Sic)

CUARTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionada y Presidenta, **Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez**, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite

QUINTO.- Admisión. En fecha veintiocho de abril del dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, siendo menester precisar que, en atención a la inconformidad aludida por el recurrente, y en aras de brindar el derecho al acceso de información, este Organismo Garante, determino admitir el recurso de revisión bajo la causal contenida en la fracción III del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que disponen lo siguiente:

“Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado;

[...]”

Posteriormente, el día cuatro de mayo del dos mil veintidós se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el sistema electrónico de notificación: Firma Electrónica Avanzada Fielizai; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con el artículo 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a

cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados; a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. El sujeto obligado remitió su escrito manifestaciones, en fecha cuatro de mayo mediante oficio No. 530/2022 suscrito por L.E. Víctor Humberto de la Torre Delgado, Director General del SEDIF, en fecha doce de mayo del año en curso a este Instituto, a través del cual señala textualmente lo siguiente:

“... Informando que en fecha 11 de mayo de la presente anualidad, se remitió oficio marcado con el número 081/mayo/222 al correo electrónico proporcionado por el solicitante, en el cual se modifica la de referencia.

Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 184 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, solicito a Usted sea sobreseído el recurso de Revisión registrado en expediente IZAI-RR-248/2022.

Artículo 184. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia (LTAIPEZ).

Adjunto al presente evidencias del oficio de alcance remitido al solicitante, así como captura de pantalla como constancia de su remisión, no omito precisar que no sea recibido el correspondiente acuse de recibido del solicitante...”. (Sic)

Adjuntado oficio núm. 081/MAYO/2022 de fecha once de mayo del año dos mil veintidós suscrito por la C. Lic. Itzel Fabiola García Muñoz, Titular de la Unidad de Transparencia del SEDIF.

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, sin que el recurrente realizara manifestación alguna por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van

enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

SEGUNDO.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referida.

Es preciso señalar que, si bien es cierto los Órganos Internos de Control de las entidades, dependen jerárquica y funcional de la Secretaría de la Función Pública, además de formar parte del espacio que ocupa el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y debiendo desempeñar sus funciones dentro de las oficinas que ocupa el Sujeto Obligado, el Órgano Interno de Control tiene la obligación de iniciar y sustanciar procedimientos, tal y como lo refiere el artículo 27 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que a la letra dice:

Artículo 27. A la Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

VII. Iniciar y sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa con motivo de los resultados de una auditoría, derivado de quejas o denuncias sobre las conductas de los servidores públicos, imponiendo las sanciones que correspondan en los términos precisados por la ley de la materia;

VII. Presentar las denuncias o querrelas ante el Ministerio Público cuando derivado del ejercicio de sus atribuciones descubra hechos que puedan ser constitutivos de responsabilidad penal

[...]"

En este sentido es importante mencionar que el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, hace referencia a las atribuciones de los órganos internos de control de las dependencias, tal y como se refiere a continuación:

“Artículo 55. Los Órganos Internos de Control son las Unidades Administrativas encargadas de prevenir, detectar y sancionar los actos de corrupción en las Dependencias o Entidades.

Además serán los encargados de promover el estricto apego a la legalidad de las y los servidores públicos mediante la tramitación de quejas, denuncias y peticiones ciudadanas; realizar auditorías y revisiones de control; e instaurar los procedimientos administrativos de responsabilidades”.

Ahora bien, es menester entrar al estudio de fondo del asunto donde se tiene que el recurrente se inconforma respecto a que no le contestan su solicitud de información, en razón a que el Sujeto Obligado se declara incompetente, pues el planteamiento informativo requerido va encaminado a obtener información relativa a:

“...3 ¿Cómo atendió la denuncia del Órgano Interno de Control del Sistema Estatal Dif de la titular de la casa hogar Plácido Domingo C. Guadalupe Álvarez García en el periodo 2016-2021? ¿Cuál fue la resolución sobre esta denuncia? ¿Qué recomendaciones de prevención emitió dicho organismo?...”.(sic)

Requerimiento, que de inicio no fue atendido por el Sujeto Obligado ya que en su respuesta inicial declara la incompetencia, razón por la cual fue admitido en ese sentido, ahora bien el Sujeto Obligado, da contestación a través de Fielizai, manifestado que:

“...Me permito informarle lo siguiente: La casa hogar “Plácido Domingo”, no fue dirigida por la C Guadalupe Álvarez García en el periodo 2016-2021.En cuanto a las acciones del Órgano Interno de Control le informo:

Primero.- Esta Unidad de Transparencia del SEDIF, es incompetente para informar lo referente al Órgano Interno de Control, primero por no existir concordancia entre la Unidad Administrativa de referencia y la persona que menciona como directora.

Segundo.- El artículo 56 del Reglamento de la Secretaría de la Función Pública, hace referencia a que los Órganos Internos de Control dependen jerárquicamente y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública.

“Artículo 56. Los órganos internos de Control de las Dependencias y entidades dependerán jerárquica y funcionalmente de la secretaria d a través de la Coordinación General de Órganos Internos de la Control de la Secretaría y presupuestalmente de la propia Dependencia o Entidad (RSFP)...”.

Derivado de la respuesta proporcionada el solicitante manifestó descontento, toda vez que no se le dio respuesta a su solicitud por declararse incompetente.

Ahora bien, el sujeto obligado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, remitió en vía de manifestaciones, a este Instituto, respuesta a la información solicitada por el Ciudadano, misma que se proporcionara de la siguiente manera:

Mediante oficio No. 530/2022 de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, suscrito por el C. L.E. Víctor Humberto de la Torre Delgado, Director General del SEDIF. ***“Informando que en fecha 11 de mayo de la presente anualidad, se remitió oficio marcado con el número 081/mayo/2022 al correo electrónico proporcionado por el solicitante, en el cual se modifica la de referencia.”***

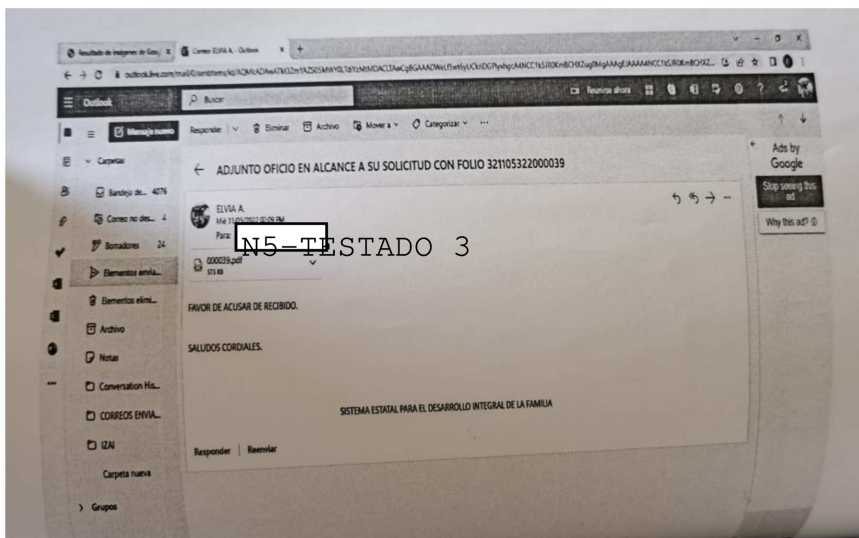
De igual forma, anexó oficio número 081/mayo/2022 suscrito por la C. Lic. Itzel Fabiola García Muñoz, Titular de la Unidad de Transparencia ora bien, documento en el cual se da respuesta al recurrente respecto al agravio ya referido, en el cual manifiesta:

“A efecto de modificar y completar la respuesta dada en fecha 7 de abril del presente año; y en alcance a la misma, buscando satisfacer su derecho de información, me permito informarle lo siguiente:

1. Por medio del presente, y en respuesta a la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia con número de folio 321105322000039, se informa que dentro del Órgano Interno de Control del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, no se encuentra información referente al tema citado. (Sic).

Una vez atendido el requerimiento por Usted realizado, el cual se envía a la dirección de correo electrónico proporcionada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), le solicito de la manera más atenta remitir el correspondiente acuse de recibido del presente oficio de alcance....”. (Sic)

Aunado a lo anterior el Sujeto Obligado, anexó el acuse correspondiente respecto al envió mediante correo electrónico que realizó al recurrente de la información correspondiente al caso que nos ocupa, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Ahora bien, respecto al pronunciamiento que se realizó en el memorándum ya referido donde se afirma, que no se cuenta con información referente al tema citado, se da respuesta al recurrente, garantizando así su derecho al acceso a la información.

Sin embargo, no pasa desapercibo para este Órgano Garante que el sujeto obligado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, pudo actuar de manera proactiva a fin de proporcionar al Ciudadano la información toda vez que no esta obligado a conocer tácitamente que se hacia referencia a otra Institución, en este sentido y en base al principio de imparcialidad es que se resuelve el presente asunto; dejando a salvo los derechos del Ciudadano a fin de que en aras de seguir ejerciendo su derecho de acceso a la información, realice una nueva solicitud de información.

Virtud a que el sujeto obligado responsable modificó su acción, proporcionando la información que fuera solicitada por el recurrente. Este órgano garante considera que sea dado cabal cumplimiento a la solicitud origen de la inconformidad, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por **N6-TESTADO 1** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 184. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 23, 85, 107, 170, 171, 178, 181 y 184 fracción III; la fracción VIII del artículo 3 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por **N7-TESTADO 1** contra actos atribuibles al sujeto obligado **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el recurso de revisión interpuesto en contra del **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia al Recurrente **N8-TESTADO 1**; así como al sujeto obligado mediante el Sistema Fiel IZAI que para tal efecto conste en autos del expediente en que se actúa.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ**, (Presidenta y Ponente en el presente asunto), la **MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA**, y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste.----- (RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 5.- ELIMINADO el correo electrónico particular, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.